

**LEY ORGÁNICA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
ELECTRIFICACIÓN-INDE-
DECRETO No. 64-94 Y SUS REFORMAS**

Gerencia de Servicios Corporativos

Guatemala, Diciembre 2010



INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN

**LEY ORGÁNICA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN
-INDE-
DECRETO No. 64-94 Y SUS REFORMAS**

Gerencia de Servicios Corporativos

Guatemala, Diciembre 2010

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
DECRETO NÚMERO 64-94	6
LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN-INDE-	9
ARTÍCULO 1.....	9
ARTÍCULO 2.....	9
ARTÍCULO 3.....	9
ARTÍCULO 4.....	10
CAPÍTULO II.....	13
ARTÍCULO 5.	13
ARTÍCULO 6.	13
ARTÍCULO 7.	13
ARTÍCULO 8.	16
ARTÍCULO 9.	17
ARTÍCULO 10.	17
ARTÍCULO 11.	17
ARTÍCULO 12.	18
ARTÍCULO 13.	19
ARTÍCULO 14.	20

ARTÍCULO 15.	20
ARTÍCULO 16.	20
GERENCIA	24
ARTÍCULO 17.	24
ARTÍCULO 18.	24
ARTÍCULO 19.	24
ARTÍCULO 20.	24
CAPÍTULO III	
RELACIONES LABORALES.	25
ARTÍCULO 21.	25
CAPÍTULO IV	
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO	25
ARTÍCULO 22.	25
ARTÍCULO 23.	25
ARTÍCULO 24.	25
ARTÍCULO 25.	27
ARTÍCULO 26.	27
ARTÍCULO 27.	27
ARTÍCULO 28.	27
ARTÍCULO 29.	28
ARTÍCULO 30.	28
ARTÍCULO 31.	28
ARTÍCULO 32.	28

ARTÍCULO 33.	29
CAPÍTULO V	
RECURSOS ECONÓMICOS.....	29
ARTÍCULO 34.	29
ARTÍCULO 35.	30
ARTÍCULO 36.	30
ARTÍCULO 37.	31
ARTÍCULO 38.	31
CAPÍTULO VI	
DISPOSICIONES JUDICIALES.....	32
ARTÍCULO 39.	32
CAPÍTULO VII	
DISPOSICIONES GENERALES.....	32
ARTÍCULO 40.	32
ARTÍCULO 41.	32
ARTÍCULO 42.	33
ARTÍCULO 43.	33
ARTÍCULO 44.	33
ARTÍCULO 45.	33
ARTÍCULO 46.	34
ARTÍCULO 47.	34

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRASITORIAS Y DEROGATORIAS.....	34
ARTÍCULO 48.	34
ARTÍCULO 49.	36
ARTCULO 50.	36
ARTÍCULO 51.	36
ARTÍCULO 52.	37
ARTÍCULO 53.	37
ARTÍCULO 54.	38

DECRETO NÚMERO 64-94

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dictar las medidas que tengan como objetivo lograr el desarrollo y utilización de los recursos naturales aprovechables como fuentes de energía eléctrica; y encontrando que la actual legislación ya no satisface las necesidades del país, es necesario readecuar la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para adaptarla a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 129, declara de urgencia nacional la electrificación del país, para lo cual expresamente permite la participación de la iniciativa privada en esta actividad de la economía; y en su Artículo 130, prohíbe los monopolios y

privilegios; permitiendo que particulares inviertan libremente en el subsector eléctrico en igualdad de condiciones para todos;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo sostenible requiere del uso integral de recursos naturales para el cual es indispensable la formulación de leyes y normas que permitan una pronta y eficaz interconexión de los sistemas eléctricos de la región;

CONSIDERANDO:

Que hasta el momento se han aprovechado en mínima parte los recursos hidráulicos del país para la generación de la energía eléctrica, lo que ha implicado una dependencia ascendente de plantas térmicas; y por consiguiente, de la importación de combustibles derivados del petróleo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario acelerar el desarrollo socioeconómico y que esto debe hacerse sobre la base de la inversión privada en el sector eléctrico del país, a fin de que el Gobierno no

desvíe sus escasos recursos y atienda las áreas de mayor prioridad social, como la salud, la educación, la seguridad y la justicia;

CONSIDERANDO:

Que es preciso revisar y modificar las leyes vigentes para adaptarlas a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y a la necesidad de electrificar el país para lograr el desarrollo económico con equidad social;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dotar al INDE de autonomía, a fin de que pueda reestructurar la gestión administrativa, financiera y política de la institución, con la finalidad de coadyuvar como un ente más en materia de electrificación al desarrollo técnico y racional de toda clase de fuentes de energía.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN -INDE-.

“Artículo 1. El Instituto Nacional de Electrificación, es una entidad estatal, autónoma y descentralizada, la cual gozará de autonomía funcional, patrimonio propio, personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia. ¹

Artículo 2. El Instituto Nacional de Electrificación, cuya denominación abreviada será INDE, se regirá por la presente ley, por las disposiciones legales aplicables, por sus reglamentos internos y por los acuerdos que emita su Consejo Directivo. ²

Artículo 3. La duración del instituto es indefinida. Su domicilio será la capital de la República de Guatemala. El

¹ Reformado por el Artículo 1 del Decreto número 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995

² Reformado por el Artículo 2 del Decreto número 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995.

INDE podrá establecer dependencias y realizar actividades en cualquier parte del territorio de la República, así como designar representantes o agentes en el exterior del país.

Artículo 4. Son fines y obligaciones del INDE:

- a) Realizar todas las acciones orientadas a dar solución pronta y eficaz de la escasez de energía eléctrica en el país y procurar que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal, para impulsar el desarrollo de nuevas industrias y el uso de electricidad en las regiones rurales, atendiendo las políticas que para ello defina el Estado”.³
- b) Propiciar la utilización racional, eficiente y sustentable de los recursos naturales, promoviendo el uso productivo y domiciliario de la electricidad generada a partir de fuentes energéticas nativas.
- c) Colaborar en la conservación de los recursos hidráulicos y del ambiente del país que se relacionan con las áreas de sus plantas de generación eléctrica y sus proyectos, protegiendo sus cuencas, fuentes y

³ Reformado por el Artículo 3 del Decreto 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995.

cauces de los ríos y corrientes de agua, a través de la forestación y reforestación de las mismas.

- d) Cooperar en el aprovechamiento múltiple de los recursos hidráulicos, geotérmicos y otras fuentes del país para propósito de generar energía eléctrica, procurando la preservación del ambiente.
- e) Determinar técnica, económica y jurídicamente, el potencial hidroeléctrico, geotérmico y de otras fuentes renovables, para que sus estudios puedan servir de base a nuevos proyectos de generación de electricidad y ponerlos a disposición de interesados, conforme procedimientos que se establezcan para percibir ingresos por dicho servicio.
- f) Asesorar cuando le fuere requerido en planes de explotación y desarrollo de energía eléctrica y los contratos relacionados, debiendo percibir ingresos por dicho servicio.
- g) Promover el uso racional y el ahorro de electricidad y ofrecer lineamientos que permitan un adecuado manejo de la demanda de energía eléctrica.

- h) Participar en los programas, obras y proyectos de transacciones regionales e internacionales de electricidad y energía.
- i) Poner al servicio de empresas e instituciones generadoras y consumidoras de energía eléctrica, sus instalaciones de transmisión para prestar servicio de transporte de energía. El INDE cobrará por la prestación de este servicio, para lo cual pondrá inmediatamente a disposición del público la tarifa correspondiente, que estará basada en la porción de sus costos que se relaciona con su red de transmisión, bajo criterios de rentabilidad.
- j) Desarrollar la productividad y calidad institucional para garantizar un eficiente servicio al usuario.
- k) Preparar y divulgar permanentemente información estadística relacionada con la oferta y demanda de electricidad, fuentes y empresas generadoras y naturaleza del consumo.

En general, todas aquellas atribuciones que le correspondan de conformidad con las finalidades de su campo de acción, siempre que éstas no obstaculicen o perjudiquen el dinámico

desarrollo de la inversión en la generación y distribución de energía eléctrica.

CAPÍTULO II

Artículo 5. Los órganos del Instituto son:

- a) El Consejo Directivo,
- b) La Gerencia General.

Artículo 6. El Consejo Directivo es la autoridad suprema del instituto y, en consecuencia, le corresponde la dirección general de las actividades del mismo.

Artículo 7. El Consejo Directivo se integra en la siguiente forma:

- a) Un director titular y un suplente, designado por el Ministerio de Energía y Minas.
- b) Un director titular y un suplente, designado por el Ministerio de Economía.
- c) Un director titular y un suplente, designado por la Secretaría General de Planificación Económica.

- d) Un director titular y un suplente, designado por la Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM-.
- e) Un director titular y un suplente, designado por las asociaciones empresariales legalmente inscritas en el país.
- “f) Un director titular y un suplente, designados en representación de las asociaciones y/o sindicatos de trabajadores del país legalmente constituidos”.⁴

Los representantes titulares y suplentes deberán acreditarse ante la Secretaría del Consejo Directivo, con diez días de anticipación máxima a la fecha de toma de posesión. La toma de posesión deberá constar en acta suscrita por el representante legal del instituto.

Los miembros del Consejo Directivo enumerados en las literales a), b), c) y d) de éste artículo, mientras funjan como tal deben conservar relación laboral con las entidades que representan, y los señalados en las literales e) y f), durarán en su cargo un período de tres años contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo, pudiendo

⁴ Reformado por el Artículo 4 del Decreto 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995.

ser reelectos o designados nuevamente según el caso, por igual período.

“El Consejo Directivo elegirá por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus integrantes, de entre sus miembros titulares, a un presidente y vicepresidente del Consejo Directivo, quienes asumirán el cargo inmediatamente y duraran en el mismo por un período de dos años contados a partir de la fecha de toma de posesión, pudiendo ser reelecto, por una sola vez e igual período”.⁵

Con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del período para el cual fueran electos o designados los directores titulares y suplentes nombrados por las asociaciones empresariales legalmente inscritas y por los sindicatos de trabajadores del país, el Consejo Directivo debe solicitar por escrito a la entidad nominadora que corresponda, la acreditación de quien lo sustituya de acuerdo a los requisitos que para el efecto establece la presente ley.

⁵ Adicionado según Artículo 1 del Decreto número 6-95 de fecha 6 de marzo de 1995.

Con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del período para el cual fuera electo o designado cualquiera de sus integrantes, el Consejo Directivo debe solicitar por escrito a la entidad nominadora que corresponda, la acreditación de quien lo sustituya de acuerdo a los requisitos que para el efecto establece la presente ley.

En caso de ausencia definitiva de uno de sus miembros titulares y suplentes, la entidad u organización que dejó de estar representada nombrará a un sustituto para completar el período.

El Gerente General será el Secretario del Consejo Directivo.

Artículo 8. Todos los miembros del Consejo Directivo participarán en sus deliberaciones, los titulares con voz y voto y los suplentes únicamente con voz pudiendo ambos razonar su posición en cualquier caso. En caso de ausencia temporal o accidental, los miembros propietarios serán sustituidos por sus respectivos suplentes y el presidente por el vicepresidente.

Los miembros del Consejo Directivo, titulares y suplentes, el secretario del mismo y los asesores que fueren citados a

sesión y asistan, devengarán dietas.

Artículo 9. Los directores titulares y suplentes deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemaltecos y encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- b) Cumplir con todo lo relacionado a funcionarios públicos, según lo establece la Ley de Probidad.
- c) Ser de reconocida honorabilidad, poseer experiencia profesional y/o práctica de preferencia en el tema energético.⁶

Artículo 10. Todos los miembros del Consejo Directivo tienen, como tales, iguales derechos y obligaciones.⁷

Artículo 11. No podrán integrar el Consejo Directivo, ni como titulares ni como suplentes:

- a) Quienes hayan infringido o infrinjan las disposiciones

⁶ Reformado por el Artículo 5 del Decreto número 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995.

⁷ Reformado por el Artículo 6 del Decreto número 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995.

de esta ley o sus reglamentos.

- b) Quienes estén vinculados con otros miembros del Consejo Directivo por parentesco legal o ligados por motivos económicos.
- c) Quienes fueren titulares, socios o empleados de confianza en empresas privadas que tengan contratos vigentes o que contraten posteriormente sus servicios al instituto.
- d) Los que hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o abusos contra particulares.
- e) Los declarados en insolvencia o quiebra culpable o fraudulenta, aunque hayan sido rehabilitados y los declarados en insolvencia o quiebra fortuita, mientras no hayan obtenido dicha rehabilitación.
- f) Los que sean gerentes del instituto.

Artículo 12. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y de cualquier interés distinto a las finalidades del

instituto y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos internos.

Todo acto, resolución u omisión del Consejo Directivo que contravenga las disposiciones legales, o que implique el propósito de causar perjuicio a la institución, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con el instituto, el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello hubieren irrogado.

De esta responsabilidad quedarán exentos los titulares que hubieren hecho constar su objeción, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en la misma responsabilidad los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en el Consejo Directivo o que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, del instituto o de terceros.

Artículo 13. Para las sesiones del Consejo Directivo, constituye quórum la presencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto; en caso de ausencia del titular, participará con los mismos derechos el respectivo

suplente. Las decisiones se tomarán con por lo menos cuatro votos a favor.

Artículo 14. Al Presidente del Consejo Directivo corresponde:

- a) Convocar y presidir las sesiones.
- b) Mantener contacto con los gerentes para facilitar sus labores y las del Consejo Directivo.
- c) Representar legalmente al instituto, con las limitaciones establecidas en esta ley cuando así lo establezca el Consejo Directivo.
- d) Cumplir con las atribuciones que esta ley y sus reglamentos internos le señalen.

Artículo 15. El Consejo Directivo podrá, mediante resolución delegar en el Gerente General la representación legal del instituto y otras de las atribuciones correspondientes al presidente, determinándole casos y montos.

Artículo 16. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dictar todas las disposiciones atinentes para la eficaz realización de los fines del instituto y su mejor funcionamiento.
- b) Aprobar los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y los que requiera el funcionamiento interno del instituto, sometiéndolos a la aprobación correspondiente cuando así lo exija la ley.
- c) Acordar la forma de invertir los fondos del instituto
- d) Aprobar, improbar o modificar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos formulados por el Gerente General así como todas aquellas modificaciones que se realicen en el transcurso de la ejecución presupuestaria.
- e) Aprobar o modificar el régimen de compras y contrataciones con fondos propios del instituto.
- “f) Aprobar los planes financieros y de trabajo correspondientes a cada año”.⁸

⁸ Reformado por el Artículo 7 del Decreto número 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995.

- g) Estudiar los balances, estados o informes contables relativos a la marcha del instituto, así como los informes de las auditorías internas y externas del instituto que se requieran.
- h) Aprobar la emisión y colocación de valores y los reglamentos y normas a que habrán de sujetarse tales operaciones financieras, previa satisfacción de todos los requisitos legales que correspondan.
- i) Designar representantes y mandatarios generales y especiales y fijar los fines específicos y las limitaciones a que quedarán sujetos los representantes y mandatarios.
- j) Nombrar, remover y conceder licencia al Gerente General, a los demás gerentes y al Auditor Interno; estos nombramientos deben recaer en profesionales universitarios de carrera a fines a cada especialización.
- k) Tomar todas las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para proteger y defender el patrimonio del INDE.

- l) Cualesquiera otras determinaciones consignadas en esta ley y en sus reglamentos internos.
- m) Aprobar los precios de los servicios que preste el instituto, los cuales deberían estar a la disponibilidad del público.
- n) Aprobar y contratar los servicios de auditoría externa y recibir los informes correspondientes.
- ñ) Aprobar, improbar o modificar los pliegos tarifarios que le sean sometidos a su consideración por el Gerente General del Instituto.
- “o) Acordar la condonación total o parcial de los intereses de capital e intereses moratorios de las deudas que las municipalidades o empresas eléctricas municipales tengan a favor del Instituto. La condonación operará siempre que las instituciones favorecidas suscriban convenios de pago del principal de la deuda con el INDE, bajo el entendido de que en los mismos no se estipulará la pignoración o retención de los recursos financieros municipales”.⁹

⁹ Reformado por el Decreto 28-97 del Congreso de la República donde se adiciona la literal o).

GERENCIA

Artículo 17. La Gerencia General es el órgano ejecutivo del instituto, tiene a su cargo la administración y gobierno del mismo y deberá llevar a la práctica de acuerdo con las instrucciones que reciba del Consejo Directivo y/o las leyes aplicables, todas las decisiones que éste adopte.

Artículo 18. La administración del INDE estará a cargo del Gerente General, y de los gerentes que el Consejo Directivo considere necesarios. Podrá tener la representación en casos especiales.

Artículo 19. El Gerente General en los casos de ausencia, falta o impedimento legal será sustituido por el Gerente que determine el Consejo.

Artículo 20. Los Gerentes deberán llenar los mismos requisitos y estarán sujetos a los impedimentos que se establecen en los artículos 9 y 11 de esta ley, con excepción de lo prescrito en el inciso f) de este último.¹⁰

¹⁰ Reformado por el Artículo 8 del Decreto número 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995.

CAPÍTULO III

RELACIONES LABORALES

Artículo 21. Todo lo relativo a las relaciones obrero patronales, se regirá por las leyes ordinarias de la materia y por los reglamentos emitidos por el Consejo Directivo y por el pacto y los convenios que se originen de la negociación colectiva con los trabajadores de la institución.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 22. Los bienes del instituto forman parte del patrimonio del Estado y se rigen por la presente ley.

Artículo 23. El INDE tendrá presupuesto propio y fondos privativos y su política financiera será la de capitalizar las utilidades netas que obtengan para destinarlas a la financiación y ejecución de sus planes de electrificación.

Artículo 24. El INDE no es una fuente productora de ingresos fiscales y, por consiguiente, no entregará al fondo común del Estado parte alguna de sus utilidades, ya que su misión

es la de incrementar la producción de energía eléctrica como industria básica nacional. Lo anterior sin perjuicio de cumplir con las obligaciones tributarias que establezcan las leyes de la materia. Todos los ingresos provenientes de la actividad eléctrica formarán un fondo de disponibilidades privativas del INDE, para emplearse exclusivamente en el cumplimiento de sus fines. Cuando el INDE tenga superávit financiero, estará obligado a invertirlo prioritariamente en el área rural, atendiendo a los planes de desarrollo que establezca el Ministerio de Energía y Minas.¹¹

Los ingresos del INDE no dependerán del Gobierno Central y deberá recibir de éste, los pagos por concepto de energía eléctrica y los servicios que le suministre a la tarifa que corresponda.

El INDE podrá también percibir ingresos del Gobierno Central por concepto de subsidio que éste otorgue a las tarifas de energía eléctrica para los consumidores y, asimismo, podrá percibir ingresos del Gobierno Central para electrificación rural.

¹¹ Reformado por el Artículo 9 del Decreto número 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995.

Artículo 25. El INDE podrá disponer libremente de sus bienes, con las únicas limitaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las leyes de la materia.¹²

Artículo 26. Para el cumplimiento de sus fines, atribuciones y obligaciones el INDE podrá efectuar en cualesquiera de las instituciones del sistema bancario nacional operaciones financieras conforme las leyes de la materia.¹³

Artículo 27. El Consejo Directivo del INDE definirá la estructura de su presupuesto y su contenido, la ejecución se normará por la reglamentación interna, con base en la metodología programática.

Artículo 28. El Consejo Directivo del INDE aprobará a más tardar el 31 de agosto de cada año, el presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al año siguiente por medio de acuerdo interno, con base en el proyecto que presente la Gerencia General; el cual tendrá vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

¹² Reformado por el Artículo 10 del Decreto número 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995.

¹³ Reformado por el Artículo 11 del Decreto número 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995

Artículo 29. El presupuesto aprobado por el Consejo Directivo del INDE se trasladará al Ministerio de Finanzas Públicas, para que emita el acuerdo gubernativo respectivo, el cual llevará las firmas del Presidente de la República y del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 30. Para efectos de consolidación de la información presupuestaria a nivel nacional, el INDE informará al Ministerio de Finanzas Públicas de lo actuado, enviándole copia de los movimientos presupuestarios y de la liquidación del presupuesto ejecutado el año anterior.

Artículo 31. El Consejo Directivo del INDE autorizará las ampliaciones, reducciones y transferencias que requiera la adecuada ejecución de sus planes, programas y proyectos, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en la aprobación inicial del mismo.

Artículo 32. El INDE podrá suscribir contratos para compraventa de energía eléctrica con entidades privadas.

En el caso del recurso natural geotérmico, los contratos podrán incluir operaciones que comprendan desde la exploración hasta la explotación de los recursos geotérmicos, llenando los requisitos que establece la ley.

Artículo 33. El INDE podrá exportar o importar energía eléctrica, celebrando contratos o convenios con gobiernos o entidades de otros países.

CAPÍTULO V

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 34. El patrimonio del INDE se integrará:

- a) Con sus bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones, así como todos aquellos bienes que normalmente integran el patrimonio de una empresa.
- b) Con todas las fuentes de energía que aprovecha en la República y sobre las cuales no tengan derechos otras personas.
- c) Con los rendimientos obtenidos por la venta de energía eléctrica o de cualquier otro servicio que preste.
- d) Con los productos de las ventas de bienes pertenecientes al INDE.

- e) Con las donaciones y aportes de cualquier naturaleza que reciba.
- f) Con el producto de las inversiones propias del instituto y los recursos que obtenga con origen de créditos bancarios, emisiones de bonos, anticipos, descuentos y operaciones similares.
- g) Con las fuentes de energía sobre las cuales obtenga derechos.

Artículo 35. El patrimonio del INDE se destinará a la construcción, mantenimiento y operación de las plantas hidroeléctricas o de cualquiera otra naturaleza, generadoras de energía eléctrica, líneas de transmisión, subestaciones y líneas de redes de distribución así como sus equipos y otros activos inherentes al mantenimiento y protección de las cuencas y del medio ambiente ecológico en general y al cumplimiento de los fines de su creación, quedando prohibido emplearlo en otra finalidad distinta a las indicadas en la presente ley.

Artículo 36. El INDE administrará su patrimonio independientemente del gobierno de la República, pero estará obligado a presentar su memoria anual de labores

al Congreso de la República en los primeros diez días del mes de febrero de cada año. El INDE estará sujeto a las disposiciones legales aplicables a los presupuestos e instituciones autónomas.

Artículo 37. El presupuesto del INDE podrá ser modificado por el Consejo Directivo, el curso del ejercicio, para ajustarlo a la situación financiera, a sus necesidades y a los planes de trabajo que posteriormente se aprobaren.

Artículo 38. El Instituto publicará anualmente en el diario oficial, el balance general, el estado de resultados y el estado de origen y aplicación de fondos debidamente auditados correspondiente al ejercicio anterior, dentro de un plazo de sesenta (60) días siguientes a su vencimiento. Después de dicho plazo el INDE tendrá a disposición de todo interesado dichas publicaciones para su consulta en su sede y agencias.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES JUDICIALES

Artículo 39. Cuando el INDE tenga que actuar ante los tribunales competentes procederá conforme a las leyes vigentes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. En materia de servidumbre, derecho de paso y expropiaciones, el INDE se sujetará a lo que establecen la Constitución de la República y las leyes de la materia.

Artículo 41. Los miembros del Consejo Directivo, de las gerencias, de la tesorería, el personal de esta última y quienes manejen fondos y recursos de la entidad, deberán mantener garantizada su actuación con fianzas. El importe de tales fianzas será sufragado por el INDE, de acuerdo al reglamento que emitirá el Consejo Directivo.

Artículo 42. El Instituto no está sujeto a las normas y reglas generales aplicables a las dependencias de la administración pública, excepto las estipulaciones que respecto a la fiscalización y control de los bienes públicos que establece la Constitución Política de la República. El INDE podrá contratar auditorías privadas externas.

Artículo 43. La contratación de obras, bienes, suministros y servicios que el INDE adquiera con recursos propios y los que enajene, lo efectuará en los mercados nacionales e internacionales de manera directa y se registrará para el efecto, por el procedimiento que apruebe el Consejo Directivo, el cual quedará establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 44. Para la obtención de empréstitos, emisión de obligaciones u otras formas de deudas internas y/o externas que el INDE requiera, el Estado podrá otorgar su garantía si lo considera conveniente a través del Congreso de la República.

Artículo 45. El Ministerio de Energía y Minas es el órgano de comunicación entre el Organismo Ejecutivo y el INDE.

En toda disposición legal que en relación al INDE se haga referencia al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y

Obras Públicas, se tendrá sustituida tal referencia por la del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 46. A ningún usuario de servicio eléctrico podrá cortárselo o suspenderle tal servicio sin antes, bajo la responsabilidad directa del funcionario o empleado encargado, darle aviso con no menos de 72 horas de antelación.

Artículo 47. Contra las resoluciones originarias del Consejo Directivo cabe el recurso de reposición y contra las resoluciones o decisiones de las Gerencias, cabe el recurso de revocatoria, las cuales deberán sustanciarse en la forma que lo determina la Ley de lo Contencioso Administrativo.¹⁴

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 48. Para el único efecto de la conformación del primer Consejo Directivo conforme lo estipula la presente Ley, el procedimiento a seguir para la designación de los representantes titulares y suplentes correspondientes a los

¹⁴ Reformado por el Artículo 12 del Decreto número 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995.

incisos e) y f) del artículo 7, será el siguiente: ¹⁵

“a) Como Director Titular y Suplente a que se refieren los incisos e) y f) del Artículo 7 de la presente Ley, serán acreditados quienes hayan certificado la representación a su favor, de la mayor cantidad de organizaciones.”

“b) Los Directores Titulares y Suplentes de estos incisos, tomaran posesión a más tardar 5 días hábiles después de la publicación de este Decreto”.

“c) La toma de posesión y lo indicado en el inciso a) deberán constar en acta suscrita por el Ministerio de Energía y Minas, entidad que determinará y notificará el lugar y la fecha de realización del acto”.

“d) Para las subsiguientes designaciones de los Directores por parte de las entidades a que se refieren los incisos e) y f) del Artículo 7, se hará conforme al procedimiento que establezca el reglamento que para el efecto apruebe el Consejo Directivo del INDE”.

¹⁵ Reformado por el Artículo 13 del Decreto número 21-95 de fecha 18 de mayo de 1995.

Artículo 49. Mientras se emiten los reglamentos internos del Instituto, su funcionamiento se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que, por analogía sean aplicables a juicio del Consejo Directivo.

Los reglamentos deberán ser emitidos en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 50. En un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá presentar al Congreso de la República, una iniciativa de ley que regule la electrificación nacional en lo relativo a generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica en el país.

Artículo 51. Una vez establecido el primer Consejo Directivo, el Organismo Ejecutivo, por acuerdo gubernativo, deberá crear una comisión específica, integrada por un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, quien la coordinará; un representante del Ministerio de Energía y Minas; un representante del Instituto Nacional de Electrificación –INDE-, para que tengan a su cargo la renegociación de la actual deuda pública del INDE.

La comisión deberá presentar las soluciones que estime necesarias, sin perjuicio de la buena operación del INDE, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su integración.

Artículo 52. Una vez establecido el primer Consejo Directivo, el Organismo Ejecutivo, por acuerdo gubernativo, deberá crear una comisión específica para negociar la deuda actual de las municipalidades con el INDE, integrada por un representante del INDE, quien la coordinará; un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, un representante del Instituto de Fomento Municipal INFOM, y un representante de la Asociación de Municipalidades ANAM-.

Esta comisión deberá presentar las soluciones que estime necesarias, sin perjuicio de la buena operación del INDE, en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de su integración.

Artículo 53. Se deroga el Decreto Legislativo 1287 y sus reformas y cualquier otra disposición que se oponga a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 54. Derogado según Artículo 2 del Decreto 6-95.

DECRETO 64-94 entró en vigencia el 1 de febrero de 1995

DECRETO 6-95 entró en vigencia el 6 de marzo de 1995

DECRETO 21-95 entró en vigencia el 18 de mayo de 1995

DECRETO 28-97 entró en vigencia el 25 de mayo de 1997

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA
SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO
A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**

ARABELLA CASTRO DE COMPARINI
PRESIDENTA

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
SECRETARIO

CÉSAR AUGUSTO FORTUNY ARDÓN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Licenciado Ramiro de León Carpio
Presidente Constitucional de la República

Ingeniero Julio René Barrios Ortega
Ministro de Energía y Minas

Diseñado y Compilado por:
Raúl Aníbal Marroquín Casasola
Técnico en Organización y Métodos
Departamento de Organización y Métodos



*Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación-INDE-
Decreto Número 64-94 y sus Reformas*